

Año: 2017

Expediente: 10855/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION II DEL ARTICULO 51 BIS, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DE "ATENTADOS AL PUDOR" POR "ABUSO SEXUAL" Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTICULO 259, 260, 260 BIS, SE DEROGA EL ARTICULO 261 Y SE ADICIONA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 BIS, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DE “ATENTADOS AL PUDOR” POR “ABUSO SEXUAL” Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 259, 260, 260 BIS, SE DEROGA EL ARTÍCULO 261 Y SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios

de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

Considerando dichos principios, y de que debe existir armonía del contenido de las disposiciones de nuestra entidad federativa con el orden federal, proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo previsto para el delito de Abuso Sexual contenido en el Código Penal Federal.

En el artículo 259 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Nuevo León se tipifica el delito de Atentados al Pudor; sin embargo, junto a nuestro Estado, las únicas entidades federativas que tipifican dicho tipo penal son Aguascalientes y Nayarit, la gran mayoría ya lo ha modificado por “Abuso Sexual”.

Es de hacer notar, que la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, dio a conocer el Diagnóstico sobre el Accesos de las Mujeres y las Niñas a una Vida Libre de Violencia, que contiene cifras del propio organismo, un análisis legislativo y de políticas públicas en la materia, así como propuestas generadas desde la sociedad civil.

El Diagnóstico señala también la ***urgencia de legislar la sustitución del término “Atentados al Pudor” por “Abuso Sexual.”***

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que del análisis a lo dispuesto por el Título Décimo Quinto del Código Penal Federal, se desprende que la conducta que sanciona el Código Penal para el Estado de Nuevo León, como Atentados al Pudor, se regula en el Código Penal Federal como Abuso Sexual con una penalidad mayor, ya que mientras que en Nuevo León, se castiga de uno a cinco años de prisión, en materia federal la sanción es de seis a diez años.

Además las multas, en Nuevo León, se establecen de una a diez cuotas; en tanto que en materia federal se prevén de hasta doscientos días de multa.

Por otra parte, en materia federal se precisa claramente lo que debe entenderse por “acto sexual”, en tanto nuestro Código Local es ambiguo e impreciso al señalar “que se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa no pueda resistir un acto erótico sexual”

Otro aspecto fundamental, es que el abuso sexual contempla la violencia psicológica a diferencia de atentados al pudor que se limita a la violencia física o moral.

Se pretende establecer expresamente como abuso sexual la conducta de obligar a la víctima a observar un acto sexual

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la armonización legislativa de nuestras normas locales con las relativas al ámbito federal para otorgar mayor protección a las víctimas es que, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción II del artículo 51 Bis, se modifica la denominación del Capítulo I de “Atentados al Pudor” por “Abuso Sexual” y en consecuencia, se modifica el contenido de los artículos 259, 260, 260 Bis, se deroga el artículo 261 y se adiciona el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

Artículo 51 bis...

I...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, **abuso sexual**, estupro, violación, sus

figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

ABUSO SEXUAL

Articulo 259.- Comete el delito de abuso sexual el que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella un acto sexual, o la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo para sí o en otra persona sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula.

Al responsable de este delito se le impondrá de uno a seis años de prisión, si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concorra violencia

Articulo 260.- A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto en sí o en otra persona, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. Para los efectos de la violencia psicológica a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir

una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;
- III. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;
- IV. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social;
y
- V. En inmuebles públicos.

Artículo 261.- Derogado

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos **259**, 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, abril de 2017.

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 BIS, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DE “ATENTADOS AL PUDOR” POR “ABUSO SEXUAL” Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 259, 260, 260 BIS, SE DEROGA EL ARTÍCULO 261 Y SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios

de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

Considerando dichos principios, y de que debe existir armonía del contenido de las disposiciones de nuestra entidad federativa con el orden federal, proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo previsto para el delito de Abuso Sexual contenido en el Código Penal Federal.

En el artículo 259 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Nuevo León se tipifica el delito de Atentados al Pudor; sin embargo, junto a nuestro Estado, las únicas entidades federativas que tipifican dicho tipo penal son Aguascalientes y Nayarit, la gran mayoría ya lo ha modificado por “Abuso Sexual”.

Es de hacer notar, que la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, dio a conocer el Diagnóstico sobre el Accesos de las Mujeres y las Niñas a una Vida Libre de Violencia, que contiene cifras del propio organismo, un análisis legislativo y de políticas públicas en la materia, así como propuestas generadas desde la sociedad civil.

El Diagnóstico señala también la ***urgencia de legislar la sustitución del término “Atentados al Pudor” por “Abuso Sexual.”***

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que del análisis a lo dispuesto por el Título Décimo Quinto del Código Penal Federal, se desprende que la conducta que sanciona el Código Penal para el Estado de Nuevo León, como Atentados al Pudor, se regula en el Código Penal Federal como Abuso Sexual con una penalidad mayor, ya que mientras que en Nuevo León, se castiga de uno a cinco años de prisión, en materia federal la sanción es de seis a diez años.

Además las multas, en Nuevo León, se establecen de una a diez cuotas; en tanto que en materia federal se prevén de hasta doscientos días de multa.

Por otra parte, en materia federal se precisa claramente lo que debe entenderse por “acto sexual”, en tanto nuestro Código Local es ambiguo e impreciso al señalar “que se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa no pueda resistir un acto erótico sexual”

Otro aspecto fundamental, es que el abuso sexual contempla la violencia psicológica a diferencia de atentados al pudor que se limita a la violencia física o moral.

Se pretende establecer expresamente como abuso sexual la conducta de obligar a la víctima a observar un acto sexual

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la armonización legislativa de nuestras normas locales con las relativas al ámbito federal para otorgar mayor protección a las víctimas es que, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción II del artículo 51 Bis, se modifica la denominación del Capítulo I de “Atentados al Pudor” por “Abuso Sexual” y en consecuencia, se modifica el contenido de los artículos 259, 260, 260 Bis, se deroga el artículo 261 y se adiciona el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

Artículo 51 bis...

I...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, **abuso sexual**, estupro, violación, sus

figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

ABUSO SEXUAL

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual el que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella un acto sexual, o la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo para sí o en otra persona sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula.

Al responsable de este delito se le impondrá de uno a seis años de prisión, si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concorra violencia

Artículo 260.- A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto en sí o en otra persona, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. Para los efectos de la violencia psicológica a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir

una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;
- III. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;
- IV. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social;
- y
- V. En inmuebles públicos.

Artículo 261.- Derogado

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos **259**, 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

...

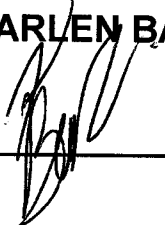
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

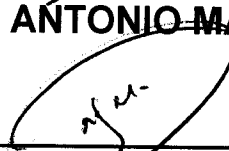
Monterrey, Nuevo León, abril de 2017.

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

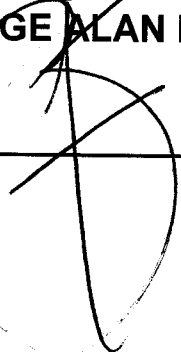
DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

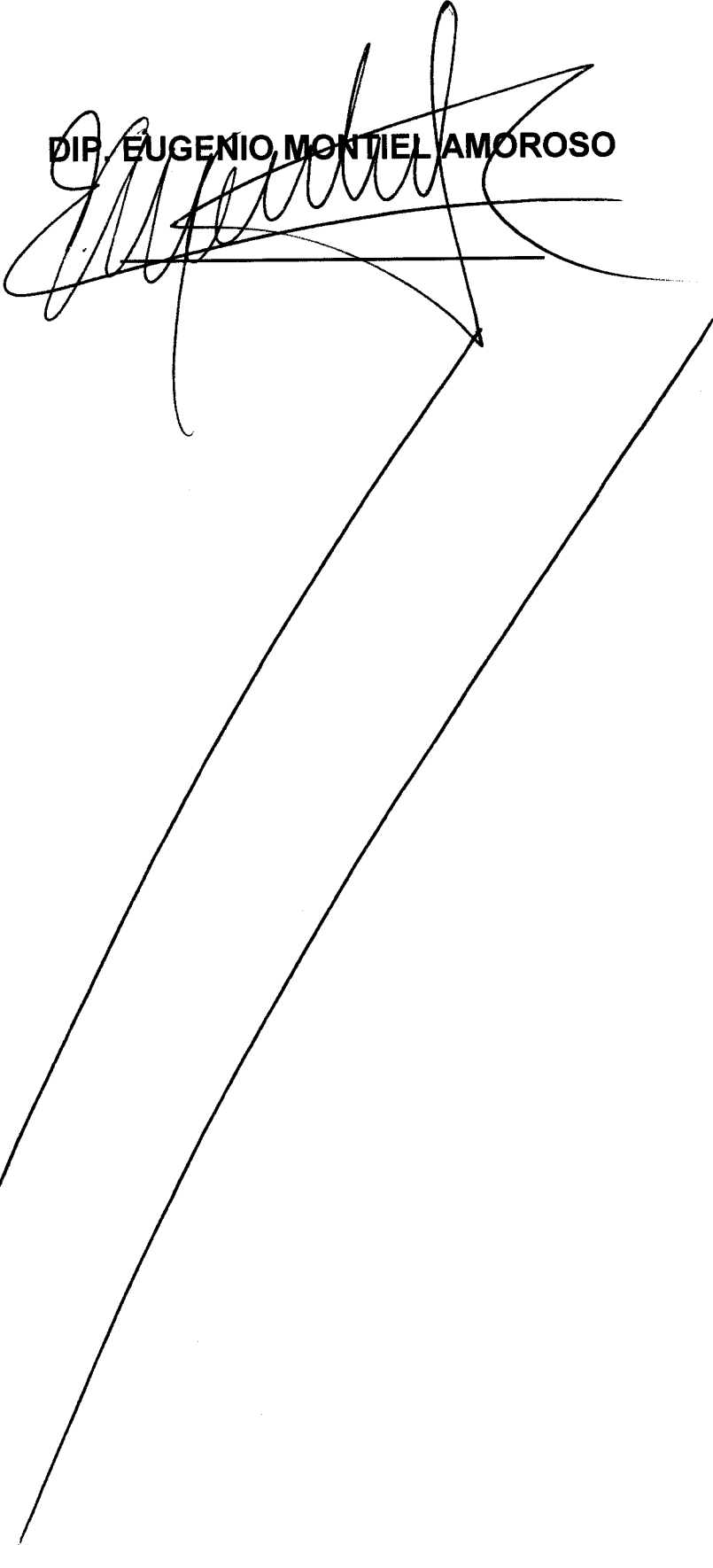


DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN




DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1533/2017
Expediente Núm. 10855/LXXIV

C. Dip. Jorge Alan Blanco Durán
Integrante del Grupo Legislativo de Diputados
Independientes de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la modificación al título del Capítulo "Atentados al Pudor" por "Abuso Sexual", me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de mayo de 2017


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



Aurora

3:27 p.m.